

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión o no de la Demanda Verbal Agraria de Declaración de Pertenencia que, por vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y mediante apoderado judicial, los señores JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ y JOSE ARISTOBULO PARRA HERRERA instauraron en contra de EVA TULIA VELASCO, EVELIA VELASCO, CLARA MARIA ALFONSO CAÑON, RAFAEL CLAVIJO, ARCADIO SALOMON GONZALEZ GONZALEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre los bienes inmuebles rurales respecto de los cuales se demanda su pertenencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, así como de las pruebas anexas, el Despacho advierte varias inconsistencias que indefectiblemente acarrearán la inadmisión del libelo impetrado. Tales son:

1º. Pertinente deviene aclarar lo relativo a los bienes rurales que se pretenden usucapir, toda vez que, mientras en el memorial poder se hace referencia a los predios CAMPO ALEGRE y EL NARANJITO, respecto de los cuales se solicita se declare su pertenencia, al apreciar el libelo demandatorio, allí se identifican tres (3) predios rurales sobre los cuales se demanda la declaración de pertenencia, dos (2) de ellos, denominados como “LOTE No. 1 SANTA RITA” y “LOTE No. 2 CAMPO ALEGRE”, bienes raíces estos que, de acuerdo al certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, conforme al folio de

matrícula inmobiliaria No. 315-4138, hacen parte de un mismo fundo rural, de mayor extensión este último, llamado "CAMPO ALEGRE", de ahí que, atendiendo la segunda de las pretensiones invocadas, dirigida esta última a que se declare la pertinencia en relación con el bien inmueble rural denominado "EL NARANJITO", con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-1650, según se desprende del certificado para proceso de pertinencia de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, Santander, serían tres (3) los predios rurales sobre los cuales debería dirigirse la declaración de pertinencia invocada, inobservancia que a instancia de la parte demandante nuevamente se patentiza en los Hechos relacionados en la demanda, en cuanto se hace referencia, una vez más, a dos (2) bienes inmuebles rurales, "CAMPO ALEGRE" y "EL NARANJITO", sin distinguir que respecto del primero de los nombrados, se ha ejercido posesión sobre dos (2) lotes de terreno que hace parte de aquel, a los que se les denominó "LOTE No. 1 SANTA RITA" y "LOTE No. 2 CAMPO ALEGRE".

2º. Por otra parte, en el acápite de las notificaciones no se hace referencia a ninguno de los integrantes de la parte demandada, no solo en lo que atañe al lugar y la dirección física de estos, sino también, en lo que respecta a la dirección electrónica de los mismos, para efectos de su notificación personal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuyo caso, de desconocer unos y otra, así deberá manifestarlo, tal como lo establece el Parágrafo primero del antes citado artículo.

3º. Se tiene, además, que en relación al epígrafe antes mencionado, se manifiesta desconocer el lugar de residencia y trabajo, así como la dirección electrónica de los señores EVANGELINA RODRIGUEZ y ROSALIA RODRIGUEZ, personas estas a las que identifica como parte demandada, sin embargo, a estos señores no se les menciona ni en el poder ni en la demanda, como integrantes de la parte demandada, debiendo, en tal caso, aclarar en qué condición se acredita su vinculación al proceso, precisión que, asimismo, se deberá efectuar en lo que respecta al emplazamiento de los DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, al no indicar de cual integrante de la parte demandada son herederos. De recibo, en cambio, resulta su petición de que a las DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS se les emplace.

4º. En lo que atañe al capítulo petitorio de la acción, se deberá aclarar si los predios rurales "LOTE No. 1 SANTA RITA" y "LOTE No. 2 CAMPO ALEGRE", se van a segregar del bien inmueble rural de mayor extensión,

al cual se le identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-4138, de la ORIP de Puente Nacional, Santander, debiendo explicar dicha declaración.

Visto lo anterior, la parte demandante deberá aclarar estas inconsistencias que hacen inadmisibles el libelo gestor, a la luz de lo consagrado en el artículo 82 del Citado Ordenamiento, en concordancia con el canon 90 de la misma obra. Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Mediante aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación del pliego inaugural, el Juzgado ordena al profesional del derecho que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA que por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, los señores JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y JOSE ARISTOBULO PARRA HERRERA, mayores de edad y vecinos de Albania, Santander, instauraron contra de EVA TULIA VELASCO, EVELIA VELASCO, CLARA MARIA ALFONSO CAÑÓN, RAFAEL CLAVIJO, ARCADIO SALOMON GONZALEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida por el Despacho, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

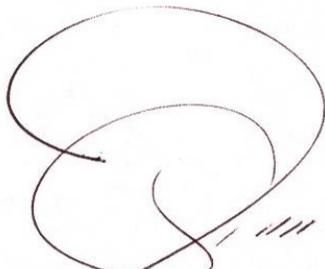
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.312.950 de Chiquinquirá, Boyacá y T.P No. 263.158 del C. S.

Proceso Pertenencia
Dte: JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y OTRO
DDO: EVA TULIA VELASCO Y OTROS.
RDO 680204089001-2022-00026-00

de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0013 de fecha 13 de Abril de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario

Proceso Pertenencia

Dte: JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ Y OTRO

DDO: EVA TULIA VELASCO Y OTROS.

RDO 680204089001-2022-00026-00